

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
PBX: 6055885691 EXTENSIÓN: 815

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No.207874089001-2024-00061-00

ACCIONANTE: LUIS JAVIER DIAZ GARZON CC: 5.116.523

ACCIONADA: LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR NIT: 892.399.999-1

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. - Tamalameque, Cesar, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). -

CONSIDERANDO:

1.- Que se recibió la presente solicitud de TUTELA vía correo electrónico, remitida por competencia por parte del Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Valledupar, Cesar, presentada por el señor LUIS JAVIER DIAZ GARZON identificado con CC: 5.116.523, actuando en nombre propio, contra LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR identificada con NIT: 892.399.999-1.

2.- Que dicha solicitud pretende garantizar su derecho fundamental al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada y al trabajo, derechos consagrados en la Constitución Política.

3.- Por lo anterior, se hace necesario vincular a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL identificada con NIT: 900.003.409-7, al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL identificado con NIT: 899.999.001, en aras de que brinde un informe sobre los hechos objeto de tutela.

3.1.- Asimismo, se hace necesario vincular al señor MARCO LUIS SALDAÑA DURAN, identificado con CC: 1.065.885.089, quien en la actualidad fue nombrado en periodo de prueba en el cargo de docente de aula, nivel educativo Básica Secundaria, Área Ciencias Naturales Química, en la Institución Educativa Puerto Bocas, sede 12 de octubre zona rural del municipio de Tamalameque Cesar, y a todas las personas que hagan parte de la lista de elegibles o que pudieran tener interés en ser nombrados docentes en el proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes.

4.- En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela presentada por el señor LUIS JAVIER DIAZ GARZON identificado con CC: 5.116.523, por cumplir con el lleno de los requisitos legales, Córrasele traslado de la presente solicitud de tutela a las entidades accionadas a fin de que haga expreso pronunciamiento sobre los hechos y objeto de esta, en el término de tres (3) días y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite tutelar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL identificada con NIT: 900.003.409-7 y al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL identificado con NIT: 899.999.001, y a su vez, córrasele traslado de la presente solicitud de tutela a la entidad accionada a fin de que haga expreso pronunciamiento sobre los hechos y objeto de esta, en el término de tres (3) días y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TAMALAMEQUE
PBX: 6055885691 EXTENSIÓN: 815

TERCERO: VINCULAR al señor MARCO LUIS SALDAÑA DURAN, identificado con CC: 1.065.885.089, quien en la actualidad fue nombrado en periodo de prueba en el cargo de docente de aula, nivel educativo Básica Secundaria, Área Ciencias Naturales Química, en la Institución Educativa Puerto Bocas, sede 12 de octubre zona rural del municipio de Tamalameque Cesar, la cual deberá ser notificada de la presente tutela y sus anexos por medio de la oficina de talento humano del a SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR; a fin de que haga expreso pronunciamiento sobre los hechos y objeto de la misma, en el término de tres (3) días y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: VINCULAR al trámite tutelar a todas las personas que hagan parte de la lista de elegibles o que pudieran tener interés en ser nombrados docentes en el proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, y en consecuencia se ordenara a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, para que se sirva a publicar en el ítem de la convocatoria en la página web de dicha entidad el auto admisorio de la presente tutela y sus anexos y de ser posible notifique a los aspirantes que componen la lista de elegibles por el medio más expedito de la existencia de esta acción constitucional a fin de que hagan expreso pronunciamiento sobre los hechos y objeto de la misma, en el término de tres (3) días y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la presente solicitud de tutela, a las partes interesadas por el medio más expedito de conformidad con el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 04/03/2024

RV: REMITE TUTELA POR COMPETENCIA 2024-00044

Reparto Oficina Judicial - Cesar - Valledupar <repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/02/2024 5:29 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Tamalameque <j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 08 Penal Municipal Conocimiento - Cesar - Valledupar <j08mpfcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (293 KB)

2024-00044 REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL.pdf;

Buen día/tarde

Se remite por competencia, de acuerdo a solicitud en correo que antecede a este, si no es para ustedes agradecemos reenviarlo al competente.

Bendiciones.

Cordialmente,

Melissa Revilla Molina**Móvil: 3156837050****ÁREA DE REPARTO**

OFICINA JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Palacio de Justicia de Valledupar • Piso 2
DESAJ de Valledupar (605) 570-3402 repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co ramajudicial.gov.co

NOTA IMPORTANTE: La **Oficina Judicial de Valledupar** informa que dadas las constantes fallas en el servicio de internet, el aumento masivo en la presentación de demandas, acciones y requerimientos, y demás imprevistos causados con ocasión de la Emergencia Sanitaria decretada en el país, está generando algunos retrasos en el reparto de procesos y respuesta a peticiones; por tal razón, les agradecemos no remitir sus procesos y requerimientos más de una vez, lo cual además de saturar la bandeja de entrada, retrasa las labores correspondientes, por lo que agradecemos su comprensión.

Desde el 1 de Julio de 2020, **el correo ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co dejó de ser el canal oficial de recepción de Tutelas y Hábeas Corpus;** por lo tanto, NO SE DEBEN REMITIR correos electrónicos con solicitudes de registro de Tutelas o Hábeas Corpus a partir de dicha fecha. Para tal efecto, se encuentra habilitado el aplicativo web para la Recepción de Tutelas y Hábeas Corpus En Línea como único canal para realizar el trámite, en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Los siguientes, son instructivos en **YouTUBE** para el uso de la APP WEB de radicación de Acciones de Tutela y Habeas Corpus de primera instancia: <https://www.youtube.com/watch?v=n2OHuC1R84c> (TUTELA); <https://www.youtube.com/watch?v=6j71700Xww> (HABEAS CORPUS)

Para tener en cuenta, los siguientes enlaces y correos electrónicos como canales de atención de la Rama Judicial Cesar, según lo que necesite:

1. Recepción y Cargue de Acciones de Tutela y Habeas Corpus: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>
2. Recepción de Demandas sobre asuntos Laborales (Valledupar), Administrativos y Disciplinarios: repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Recepción de Demandas sobre asuntos Civiles y de Familia de Valledupar - Reparto: repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. Recepción de Memoriales para Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Recepción de Demandas - Juzgados Promiscuos Municipales de Aguachica: repartojprmaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. Recepción de Demandas - Juzgados Promiscuos del Circuito de Aguachica: repartojctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
7. Recepción de Demandas - Juzgados Promiscuos Municipales de Chiriguáná: repartojpmchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
8. Recepción de Demandas - Juzgados Promiscuos del Circuito de Chiriguáná: repartojtochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
9. Recepción de Demandas - Juzgados Promiscuos Municipales de Agustín Codazzi: repartojprmagustincodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
10. Para recepción de Demandas -demás Juzgados Civiles, Laborales y Promiscuos (Circuitos Judiciales de Chiriguáná y Aguachica)-, se hará en el correo de cada despacho. Para el directorio de correos electrónicos institucionales: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2342005/39915611/correos+y+telefonos+juzgdos+seccional+valledupar.pdf/2eb707af-2cfd-455a-8f95-c300e4031e00>
11. Centro de Servicios Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar: csadm01epmsvpar@notificacionesrj.gov.co, y csepmsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
12. Centro de Servicios Administrativos Juzgados Penales SPA Valledupar: csjvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
13. Centro de Servicios Administrativos SPA Adolescentes Valledupar: caspavalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co
14. Recepción de Correspondencia DESAJ Valledupar: medesajvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co
15. Recepción Solicitudes de Vigilancias Judiciales, trámite de Registro Nacional de Abogados, y Correspondencia Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar: mecsjesar@cendoj.ramajudicial.gov.co
16. Oficina de Depósitos judiciales, Consulta y Agendamiento de Cita para entrega de títulos materializados: ofidepjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 08 Penal Municipal Conocimiento - Cesar - Valledupar <j08mpfcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 17:24

Para: Reparto Oficina Judicial - Cesar - Valledupar <repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMITE TUTELA POR COMPETENCIA 2024-00044

Cordial Saludo,

Oficio N°00151 del 29 de febrero del 2024

Por medio del presente se le informa que este Despacho ha resuelto lo siguiente:

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la presente acción de tutela por carecer de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS JAVIER DIAZ GARZON** de manera urgente e inmediata, por el medio más eficaz al **Juzgado Promiscuo Municipal de Municipal Tamalameque-Cesar (Reparto)**; para su conocimiento.

TERCERO. – COMUNICAR al accionante esta decisión, al correo electrónico suministrado en la demanda de tutela.

CUARTO. - Por secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

LINK DEL EXPEDIENTE: [2024-00044 REMITIDA POR COMPETENCIA](#)

A LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO SE LE SOLICITA COLABORACIÓN CON LA REMISIÓN Y REPARTO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA A LOS JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE TAMALAMEQUE - CESAR - REPARTO.

CAMILA TORRES GIL

Escribiente

Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento
Valledupar, Cesar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CON FUNCIONES
DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIONANTE:	LUIS JAVIER DIAZ GARZON
RADICACIÓN:	20001-4009-008-2024-00044-00
ACCIONADO:	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR
DERECHO:	ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO, MINIMO VITAL

Procede el Despacho a decidir sobre la remisión o no de la acción de la referencia, a otra dependencia judicial por competencia territorial.

1. ANTECEDENTES

El accionante **LUIS JAVIER DIAZ GARZON** en representación de su menor hijo **JDPA**, en ejercicio de la acción de tutela, solicita la protección de sus derechos fundamentales Estabilidad Laboral Reforzada, Trabajo, Mínimo Vital aludiendo, presuntamente, una vulneración por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR**.

Ahora bien, Una vez revisado el escrito tutelar, se advierte que la presente acción se funda en la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante **LUIS JAVIER DIAZ GARZON**, por parte **LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, una vez examinado el escrito, los anexos de tutela y la consulta realizada en la pagina web del ADRES se observa que el actor reside en la calle 4 N° 5 -03 del corregimiento de Puerto Bocas- Jurisdicción del Municipio de Tamalameque- Cesar; así, palmario resulta que, el lugar donde, se supone, produce sus efectos es el Municipio de Tamalameque- Cesar y es el Juez de esa Municipalidad el competente para conocer la queja constitucional, **por ser el lugar donde produce¹ sus efectos la presunta violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud.**

2. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar “ante los jueces” la protección de sus derechos fundamentales “en todo momento y lugar”. Este último fragmento no establece sin embargo una regla de competencia territorial, en virtud de la cual cualquier juez de la República sea siempre competente para conocer de todas las acciones de tutela con independencia del lugar donde hubiesen ocurrido los hechos que la motivan o los efectos de los mismos. Cuando la Carta estatuye el derecho a interponer tutelas en todo lugar, no hace otra cosa que establecer que en ningún lugar del territorio donde haya jueces puede negársele a una persona su derecho a interponer acciones de tutela en defensa de sus derechos fundamentales sobre la base de que ese tipo de acciones sólo pueden intentarse en otro sitio de la geografía. La competencia territorial en materia de tutela la define el legislador, y lo hizo mediante el Decreto 2591 de 1991.

Sobre la competencia para conocer de las acciones de tutelas, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la misma, en su artículo 37 señala que **son competente,**

¹ Auto 493 de 2017.



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CON FUNCIONES
DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR

a prevención, todos los jueces o tribunales del territorio nacional donde hubiese ocurrido la violación o la amenaza que motivo la presentación de la solicitud.

La Honorable Corte Constitucional mediante Auto A-143 de 2008, señaló: “En efecto, a partir de una interpretación con observancia del principio pro homine de las citadas normativas, esta Corporación ha establecido que son varias las posibilidades que existen para determinar la competencia por el factor territorial en materia de acción de tutela, a saber: i) el juez o tribunal **con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación de los derechos invocados**, ii) el juez o tribunal **con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la amenaza de los derechos fundamentales** o, iii) el juez o tribunal **con jurisdicción en el lugar donde se produjeran los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados.**”

Asimismo, se tiene que la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ha sostenido que, cuando los conflictos de competencia se suscitan en virtud del factor territorial, debe prevalecer la elección del demandante, pues el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dispuso que aquel podrá presentar la tutela, a prevención, ante los jueces con competencia en el lugar donde ocurre la vulneración, o ante aquellos con jurisdicción en el lugar donde se producen los efectos de la misma². Esto último como manifestación “[del] interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor frente a la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que dese[a] promover”³.

El Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, dispuso:

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. *Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:*

1.- Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

(...).

Parágrafo 1°. *Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.*

(...). Negrilla y subraya, fuera de texto.

² Autos 018 de 2019 y 191 de 2021, entre otros.

³ Auto 074 de 2016, retomado en el Auto 191 de 2021



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CON FUNCIONES
DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR

Ahora bien, el Despacho considera pertinente destacar que ningún conflicto de competencia, ni aun aparente, puede suscitarse en ocasión de la aplicación del decreto 1382 de 2000 (ahora 1983 de 2017), por cuanto dicho acto administrativo únicamente contempla las reglas de reparto en la acción de tutela, no así las de competencia. No obstante, de acuerdo también con los precedentes en la materia, durante el trámite del amparo no pueden desconocerse de manera caprichosa e infundada las normas de reparto so pena de incurrir en una grosera manipulación de estas. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia también precisó dentro del expediente de tutela radicado con el N°58.275 de fecha 22 de enero del año 2012⁴, la importancia de acatar las reglas de reparto contenidas en el artículo 1° del decreto 1382 de 2000 y así lo reiteró en auto del 20 de junio de 2013, dentro del radicado N°67303, donde señaló:

“2. Se aclara que si bien el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad y celeridad, no se puede omitir que la competencia del juez está inescindiblemente referida al derecho fundamental al debido proceso -artículo 29 de la Carta-, el acceso al juez natural y a la administración de justicia, de donde, “según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insubsanable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso” -Auto 304 A de 2007, Corte Constitucional-, “el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” -Auto número 072 A de 2006, ibídem-.

Ahora bien, aunque la Corte Suprema de Justicia comparte la preocupación de la Corte Constitucional expresada en auto 124 del 25 de marzo de 2009, en el sentido de que en algunos casos los “conflictos de competencia con base en el Decreto 1382 de 2000 ha generado que los peticionarios deban sufrir por varios meses (sic) las graves consecuencias de la presunta violación de sus derechos fundamentales mientras los distintos jueces discuten aspectos meramente procesales relacionados con las reglas de reparto; lo cual, además, es muestra de una gran insensibilidad constitucional”, precisó esta Corporación en auto de junio 2 de 2009 –radicado número 42401- que “ello no implica que las autoridades judiciales y sus usuarios deban desconocer la citada reglamentación, toda vez que su inobservancia resta eficacia a la administración de justicia de cara a proteger los derechos fundamentales, pues no se puede olvidar que el Decreto 1382 de 2000 fue expedido por la necesidad cierta de “racionalizar y desconcentrar el conocimiento”⁵ de las demandas de tutela”, pues desconocer aquella realidad por la cual se expidió el decreto precitado, genera efectos como el ocurrido en el presente caso, y emite un mensaje equivocado a las personas, en tanto “las incentiva a promover demandas ante cualquier autoridad judicial, creando caos que en nada ayuda a la protección inmediata de los derechos fundamentales, ni al correcto funcionamiento de la administración de justicia en el ejercicio de sus funciones ordinarias instituidas igualmente para garantizar los derechos constitucionales”. Adicionalmente recordó esta Colegiatura que “en julio de 2002, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado declaró la nulidad del inciso cuarto del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y del inciso segundo del artículo 3° del mismo, denegando los demás cargos de las demandas a que se refieren los expedientes radicados en esa Corporación”. “De esta manera, habiéndose pronunciado el organismo competente, el resto de la normatividad contenida en el referido Decreto mantiene obligatoria

⁴ M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

⁵ Ver parte considerativa del Decreto 1382 de 2000.



**JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CON FUNCIONES
DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR**

aplicación, como desde entonces lo ha venido reiterando la Corte Constitucional”⁶. En el mismo sentido se pronunció la Sala en auto de 2 de julio de 2009 –radicado número 42652- al decretar la nulidad de lo actuado en un proceso constitucional adelantado en primera instancia por el Tribunal Superior de Cartagena. Adicionalmente a través del auto número 198 del 28 de mayo de 2009, la Corte Constitucional acogió la aplicación del Decreto 1382 del 2000, entre otros eventos, cuando “se advierta una manipulación grosera de las reglas de reparto”, como ciertamente ocurrió en este asunto, pues el “Ministerio de Educación Nacional” fue relacionado como accionado, sin que en la demanda se hubiese indicado alguna censura atribuible a esta entidad, que impusiera su vinculación”.

Por su parte la Honorable Corte Constitución en Auto 182/2019, el 10 de abril de 2019 se ha pronunciado sobre el particular, así:

*“(…) 2. Ahora bien, la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio de la misma⁷, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde **(a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos**⁸; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz⁹; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente”¹⁰ en los términos establecidos en la jurisprudencia¹¹. (...)” (negrita fuera del texto).*

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto APL3882-2023, el 17 enero de 2024 se ha pronunciado sobre el particular, así:

*“(…) 2. En este caso, el señor José David Mendoza de la Hoz eligió a los Jueces de Valledupar para radicar la demanda, sin embargo, acorde con los anteriores derroteros legales y jurisprudenciales, la Corte no observa que esa ciudad tenga alguna relación con el asunto que motiva esta acción de tutela. En efecto, no corresponde a su domicilio, pues el mismo se ubica en el Corregimiento Casa de Tabla del Municipio de Sabanas de San Ángel - Magdalena, según lo informó a esta Corporación¹, y tampoco al de la convocada, el cual se encuentra en Bogotá, allí «nace o se origina el acto que se considera lesivo de los derechos constitucionales **Cabe precisar que en Valledupar está la oficina profesional de la apoderada del actor, sin embargo, tal criterio no se erige en parámetro para atribuir «competencia a prevención Ahora bien, a diferencia de otros asuntos en los***

⁶ Corte Constitucional. Auto 147 del 1° de abril de 2009.

⁷ Incorporado por el Acto Legislativo 01 de 2017 dispone: “Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, **único competente para conocer de ellas**” (negrillas fuera del texto original). Cfr. Auto 021 de 2018

⁸ Cfr. Auto 493 de 2017.

⁹ Ver auto 021 de 2018.

¹⁰ Ver, entre otros, los Autos 486 y 496 de 2017.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en, entre otros, el Auto 655 de 2017, debe entenderse que por la expresión “superior jerárquico correspondiente”: “*aquel que de acuerdo con la jurisdicción y **especialidad** de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, **funcionalmente funge como superior jerárquico***” (negrillas fuera del texto original). Asimismo, en el Auto 225 de 2018 la Sala Plena precisó que el factor funcional debe entenderse en razón del factor territorial, a fin de que el juez que decida la impugnación de la tutela no solo tenga formalmente la competencia – de acuerdo con el régimen legal aplicable – sino que materialmente cumpla con el factor territorial – lugar donde se generó la vulneración o donde se extienden los efectos de ésta acorde con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991–.



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CON FUNCIONES
DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR

que no era posible asignar la competencia a uno de los despachos en contienda, porque no coincidían los juzgados involucrados con ninguno de los factores de atribución, eventos en los cuales la Corte consultaba directamente con el tutelante para asignarla en su domicilio, en el sub examine es posible hacerlo por las razones consignadas, atendiendo la línea jurisprudencial». (...)» (negrita fuera del texto).

En el presente caso, tenemos que la acción de tutela fue interpuesta en el Municipio de Valledupar – Cesar, sin embargo, el despacho observa que esta ciudad tenga alguna relación con el asunto que motiva esta acción de tutela. En efecto, no corresponde al **lugar donde se producen los efectos de la amenaza o violación del derecho fundamental reclamado**, pues el mismo se ubica en la en la calle 4 N° 5 -03 del corregimiento de Puerto Bocas, Jurisdicción del Municipio de Tamalameque-Cesar.

Por consiguiente, esta dependencia judicial concluye que no es la competente para conocer la presente acción de tutela, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591, la **competencia territorial** para conocer acciones de tutela radica a prevención en todos los jueces a nivel nacional, **según el lugar donde ocurrió la presunta violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o donde se produjeren sus efectos.**

En consecuencia, como quiera que la presunta vulneración que motivó la formulación de la presente acción, tiene ocurrencia o produce sus efectos en el Despacho se abstendrá de conocer este mecanismo constitucional por falta de competencia territorial y, por ende, ordenara remitir de inmediato este proceso al **Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque-Cesar (reparto).**

La remisión del expediente para que sea conocido por los jueces competentes, además de ser una situación absolutamente definida en la ley, obedece a la necesidad de evitar posibles nulidades en instancias superiores por desatención a las reglas de reparto y consecuentemente al debido proceso, conforme al criterio establecido con anterioridad por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en decisión del 18 de octubre de 2005 sostuvo:

“..., las reglas sobre competencia marcadas por el Decreto 1382 son de obligatorio cumplimiento, so pena de incurrirse en nulidad de la actuación, sin que elementos extraños o razones de cualquier índole se quieran o se puedan ofrecer válidamente para variar la competencia, cuyo señalamiento -valga la pena recordar- es del resorte exclusivo del legislador o del constituyente, más nunca de una autoridad judicial, por encubierta que sea. Un ejemplo claro de lo que constituye esa desviación de poder es la de autorizar que un municipal sea el juez de tutela de una Sala de Casación de la Corte Suprema, funcionario aquél que bien pudiera ser de un lugar distinto al de comisión de la violación, o si no, los de Bogotá por ser esta ciudad la sede de la corporación. Uno u otro caso, arrasa con los mandatos del Decreto 1382.”

De igual manera, la alta Corporación en auto proferido dentro del expediente de tutela radicado con el N°58.275 de fecha 22 de enero del año 2012¹², resaltó entre otros aspectos la importancia de acatar las reglas de reparto contenida en el artículo 1° del decreto 1382 de 2000, postura que reiteró en auto del 20 de junio de 2013, dentro del radicado N°67303, donde al respecto señaló:

¹² M.P. José Leónidas Bustos Martínez



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CON FUNCIONES
DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR

“2. Se aclara que si bien el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad y celeridad, no se puede omitir que la competencia del juez está inescindiblemente referida al derecho fundamental al debido proceso -artículo 29 de la Carta-, el acceso al juez natural y a la administración de justicia, de donde, “según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insubsanable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso” -Auto 304 A de 2007, Corte Constitucional-, “el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” -Auto número 072 A de 2006, ibídem-.

Ahora bien, aunque la Corte Suprema de Justicia comparte la preocupación de la Corte Constitucional expresada en auto 124 del 25 de marzo de 2009, en el sentido de que en algunos casos los “conflictos de competencia con base en el Decreto 1382 de 2000 ha generado que los peticionarios deban sufrir por varios meses (sic) las graves consecuencias de la presunta violación de sus derechos fundamentales mientras los distintos jueces discuten aspectos meramente procesales relacionados con las reglas de reparto; lo cual, además, es muestra de una gran insensibilidad constitucional”, precisó esta Corporación en auto de junio 2 de 2009 –radicado número 42401- que “ello no implica que las autoridades judiciales y sus usuarios deban desconocer la citada reglamentación, toda vez que su inobservancia resta eficacia a la administración de justicia de cara a proteger los derechos fundamentales, pues no se puede olvidar que el Decreto 1382 de 2000 fue expedido por la necesidad cierta de ‘racionalizar y desconcentrar el conocimiento’¹³ de las demandas de tutela”, pues desconocer aquella realidad por la cual se expidió el decreto precitado, genera efectos como el ocurrido en el presente caso, y emite un mensaje equivocado a las personas, en tanto “las incentiva a promover demandas ante cualquier autoridad judicial, creando caos que en nada ayuda a la protección inmediata de los derechos fundamentales, ni al correcto funcionamiento de la administración de justicia en el ejercicio de sus funciones ordinarias instituidas igualmente para garantizar los derechos constitucionales”.

Adicionalmente recordó esta Colegiatura que “en julio de 2002, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado declaró la nulidad del inciso cuarto del numeral primero del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y del inciso segundo del artículo 3º del mismo, denegando los demás cargos de las demandas a que se refieren los expedientes radicados en esa Corporación”.

“De esta manera, habiéndose pronunciado el organismo competente, el resto de la normatividad contenida en el referido Decreto mantiene obligatoria aplicación, como desde entonces lo ha venido reiterando la Corte Constitucional”¹⁴.

En el mismo sentido se pronunció la Sala en auto de 2 de julio de 2009 –radicado número 42652- al decretar la nulidad de lo actuado en un proceso constitucional adelantado en primera instancia por el Tribunal Superior de Cartagena.

*Adicionalmente a través del auto número 198 del 28 de mayo de 2009, la Corte Constitucional acogió la aplicación del Decreto 1382 del 2000, entre otros eventos, cuando “**se advierta una manipulación grosera de las reglas de reparto**”, como ciertamente ocurrió en este asunto, pues el “Ministerio de Educación Nacional” fue relacionado como accionado, sin que en la demanda se hubiese indicado alguna censura atribuible a esta entidad, que impusiera su vinculación”.*

¹³ Ver parte considerativa del Decreto 1382 de 2000.

¹⁴ Corte Constitucional. Auto 147 del 1º de abril de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CON FUNCIONES
DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR

Por lo anterior, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia precitada, no queda asomo de duda que el conocimiento de la tutela instaurada corresponde al **Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque-Cesar**, razón por la cual se remitirá el expediente a dicha Dependencia Judicial y se proceda a su trámite.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la presente acción de tutela por carecer de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS JAVIER DIAZ GARZON** de manera urgente e inmediata, por el medio más eficaz al **Juzgado Promiscuo Municipal de Municipal Tamalameque-Cesar (Reparto)**; para su conocimiento.

TERCERO. - COMUNICAR al accionante esta decisión, al correo electrónico suministrado en la demanda de tutela.

CUARTO. - Por secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

**NORMA DE JESÚS ARRIETA TAMARA
JUEZ**

Valledupar Cesar, 28 de febrero de 2024.

Señor
JUEZ (Reparto).
Valledupar Cesar.

E.

S.

D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

LUIS JAVIER DIAZ GARZON, identificado con cedula de ciudadanía número 5.116.523, expedida en Tamalameque Cesar, en nombre propio y en pleno ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 86 de la constitución política, por medio del presente escrito le solicito señor Juez, se dé trámite a la presente Acción Constitucional de Tutela, en contra de la Secretaria de Educación Departamental del Cesar, para que se han protegidos mis derechos Fundamentales a la Estabilidad Laboral Reforzada o Reten Social, por mi condición de Prepensionado, Trabajo y Mínimo Vital, basado en lo siguiente;

I HECHOS

1. Los hechos y documentos soportes constitutivos de la presente acción de Tutela están contenidos en el libelo del derecho de petición de fecha 25 de enero de 2024 y radicado ante la Secretaria de Educación Departamental del Cesar, a través del Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) bajo radicación CES2024ER004712 de fecha 25 de enero de 2024.
2. El presente derecho de petición fue finalizado en la misma plataforma el 15 de febrero de 2024, sin dar una respuesta a la solicitud realizada.

II PRETENSIONES

Primero: Tutelar, mis derechos Fundamentales a la Estabilidad Laboral Reforzada o Reten Social, en razón a mi condición de docente prepensionado.

Segundo: Ordenar, la Secretaria de Educación Departamental del Cesar, me permita continuar mi labor como docente de Aula Área Ciencias Naturales Química Básica Secundaria, en la Institución Educativa Puerto Bocas del Municipio de Tamalameque – Cesar, u otra Institución Educativa hasta que se me reconozca mi pensión de Vejez, toda vez que, ya cuento con la edad y el tiempo requerido por la Ley.

III FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Sobre el tema de los empleados provisionales en condición de prepensionados, la Ley 1955 de 2019 señala en su Parágrafo Segundo:

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación o pensión de vejez, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Por otra parte, el Decreto 1083 de 2015 establece:

ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

PARÁGRAFO 4. La administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de pre pensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019." (Subrayado nuestro)

En los términos de la normativa transcrita, los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 que le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional; y la administración antes de ofertar los empleos a dicha Comisión, disposición legal identificarán los empleos que están ocupados por personas en condición de pre pensionados.

Surtido este proceso, los empleos se proveerán siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios, y para el efecto, en este caso, las listas de elegibles tendrán una vigencia de tres (3) años y, el jefe del organismo por disposición

legal reportará a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la Ley 1955 de 2019, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

-Estabilidad laboral reforzada. Pre pensionados.

El ya mencionado Decreto 1083 de 2015, sobre la protección especial para evitar el retiro del servicio de algunos empleados, señaló:

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.1 Destinatarios. No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1, (sic) debe entenderse que la referencia correcta es el artículo 2.2.12.1.1.1 del presente decreto." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En desarrollo de la Ley 2040 de 2020, el Gobierno nacional expidió el Decreto 1415 del 04 de noviembre de 2021¹, mediante el cual se modificó el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, en lo relacionado con la protección laboral a favor de, entre otros, quienes se encuentran próximos a cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y en ese sentido dispuso:

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2. Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:

1. Acreditación de la causal de protección:

d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los

requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

2. Aplicación de la protección especial:

Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal

y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.

En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del proceso de supresión o liquidación. La garantía para los servidores próximos a pensionarse deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.

PARÁGRAFO. En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente artículo, hasta el término de duración señalado en el acto administrativo por la cual se creó o prorrogó la planta temporal. La protección especial de que trata este artículo aplicará solamente mientras la vigencia de la planta temporal.

De lo anterior se colige que de acuerdo con la protección especial establecida en el Decreto 1083 de 2015, no pueden ser retirados del servicio quienes ostenten la calidad de empleados prepensionados; sin embargo, para hacer efectiva la protección, según la modificación que hizo el Decreto 1415 de 2021, el empleado que considere que acredita los requisitos para acceder a la protección, por tener la calidad de prepensionado, por disposición legal adjuntará los documentos que así lo constaten y aportar solicitud para el efecto; así, los jefes de la unidad de personal o quienes hagan sus veces deben verificar

los servidores que tengan la calidad de prepensionados y expedir constancia escrita al respecto, además les corresponderá verificar la validez de la documentación aportada por el solicitante.

Ahora bien, sobre la reubicación de los empleados que accedan a la protección especial en comento, el mismo Decreto indicó:

ARTÍCULO 2.2.12.1.2.5. De la reubicación para los servidores públicos prepensionados. En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.1.2.2

IV. PRUEBAS

1. Como prueba de lo anteriormente expresado, me permito aportar al presente, copia del derecho de petición radicado a través del Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar el día 25 de enero de 2024, el cual fue finalizado el cual fue finalizado el 15 de febrero sin respuesta alguna.
2. Pantallazo del Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) por medio del cual fue radicada la petición.
3. Certificación Electrónica de Tiempo Laborados (CETIL).
4. Registro Civil de Nacimiento.
5. Reportes de Semanas Cotizadas en Colpensiones.
6. Las que el Señor Juez considere necesarias.

V JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

VI. ANEXOS

- Fotocopia de mi cédula.
- Copia del derecho de petición radicado ante la Secretaria de Educación Departamental y sus anexos.
- Pantallazo del Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) por medio del cual fue radicada la petición.
- Certificación Electrónica de Tiempo Laborados (CETIL).
- Registro Civil de Nacimiento.
- Reportes de Semanas Cotizadas en Colpensiones.
- Las que el Señor Juez considere necesarias.

Estos constan de Cuarenta y Tres (43) folios.

VII NOTIFICACIONES

Al accionante: Recibiré notificaciones preferiblemente en la dirección La respuesta a este derecho de petición puede ser dirigida al siguiente correo: ldiaz430@gmail.com, celular, 3137465583.

Al accionado podrá ser notificado en la dirección Carrera 14B No. 13B – 80, Barrio Obrero, Edificio Carlos Lleras Restrepo, Valledupar Cesar.

Cordial Saludo,

Firma



LUIS JAVIER DIAZ GARZON
C.C: 5.116.523 expedida en Tamalameque Cesar,